

## **PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003021-2022-00016-00**

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se da traslado de la nulidad presentada por apoderado de la parte demandada, por el término de 3 días, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., los cuales comienzan a correr a partir del 28 de julio de 2023, a las 8:00 a.m., y vence el 1 de agosto de 2023, a las 4:00 p.m.

Bucaramanga, 26 de julio de 2022.

**Firmado Por:**

**Nathalia Melgarejo Navas**

**Secretaria**

**Juzgado Municipal**

**Civil 021**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f89ba66f9ac397497b48d06ace8fe2c233bab529cace9f98e71623ec97657bb**

Documento generado en 26/07/2023 10:45:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: RADICACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD**

Juzgado 21 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/07/2023 15:54

Para: Marisol Sierra Pinto <msierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

Poder juzgado 21 Cesar Osma.pdf; cert-11102501-1-0.pdf; MEMORIAL SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD - NUMERAL 8 DEL ART. 133 DEL C. G. DEL P..pdf;



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

## Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga

Carrera 12 # 31 – 08 Piso 2

Bucaramanga – Santander

Teléfono: (57+7) 6422271

[j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONTRIBUCIÓN CON LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL: NO IMPRIMA ESTE MATERIAL, SI NO ES ESTRICTAMENTE NECESARIO.**

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

**ADVERTENCIA:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, solo podrán remitirse a través de éste e-mail, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta “... por cualquier medio idóneo”, los cuales “... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho”.

**De:** José David Castaño Ayala <jcastayala@gmail.com>

**Enviado:** martes, 25 de julio de 2023 3:51 p. m.

**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD

Señores:

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[J21CMBUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J21CMBUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**E. S. D.**

**RADICADO:**

68001400302120220001600

<b>DEMANDANTE:</b>	ZARAY REYES ROSILLO
<b>DEMANDADO:</b>	CÉSAR ANDRÉS OSMA CHINCHILLA 79.568.931
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>ACTUACIÓN:</b>	SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD -NUMERAL 8 DEL ART. 133 DEL C. G. DEL P.

**JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA**, identificado con cédula **1.101.694.912** de Socorro (Santander), portador de la tarjeta profesional Nro. **326.215** del C. S. de la J. En mi calidad de apoderado de la parte demandada que, por medio del presente memorial, y de conformidad con el tenor **134 Del C. G. del P.**, procedo interponer solicitud de incidente de nulidad en contra de la providencia del 26 de abril del año 2022, por el cual se liberó mandamiento de pago y emplazamiento dentro del proceso de la referencia. Por tal razón, acudo a su despacho con el fin de que su señoría promueva el respectivo incidente de nulidad bajo la causal que trata el **numeral 8 del canon 133 del C. G. del P.**, y con base en los siguientes términos, a saber:

--



José David Castaño  
Abogado

📍 carrera 27 #37-33 oficina 1203  
Green Gold business center

✉️ jcastayala@gmail.com

📞 📍 320 259 2462



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señores:

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[J21CMBUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J21CMBUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**E. S. D.**

<b>RADICADO:</b>	68001400302120220001600
<b>DEMANDANTE:</b>	ZARAY REYES ROSILLO
<b>DEMANDADO:</b>	CÉSAR ANDRÉS OSMA CHINCHILLA 79.568.931
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>ACTUACIÓN:</b>	SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD -NUMERAL 8 DEL ART. 133 DEL C. G. DEL P.

**JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA**, identificado con cédula **1.101.694.912** de Socorro (Santander), portador de la tarjeta profesional Nro. **326.215** del C. S. de la J. En mi calidad de apoderado de la parte demandada que, por medio del presente memorial, y de conformidad con el tenor **134 Del C. G. del P.**, procedo interponer solicitud de incidente de nulidad en contra de la providencia del 26 de abril del año 2022, por el cual se liberó mandamiento de pago y emplazamiento dentro del proceso de la referencia. Por tal razón, acudo a su despacho con el fin de que su señoría promueva el respectivo incidente de nulidad bajo la causal que trata el **numeral 8 del canon 133 del C. G. del P.**, y con base en los siguientes términos, a saber:

## CONTENIDO

RECOPIACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS .....	1
CONSIDERACIONES: .....	2
1. NOTIFICACIÓN PERSONAL ELEMENTO ESENCIAL DEL PRINCIPIO DE DEFENSA EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES. ....	2
2. IMPROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO, ERROR INDUCIDO POR COLUSIÓN U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTE DE LAS PARTES EN EL PROCESO....	7
3. PROCEDENCIA TRAMITE INCIDENTAL -CAUSAL DE NULIDAD DEFINIDA EN EL NUMERAL 8 DEL ART. 133 DEL C. G. DEL P. ....	10
4. CASO CONCRETO .....	12
4.1. Con relación a la causal invocada de nulidad por indebida notificación .....	12
4.2. Con relación a la procedencia del incidente de nulidad y sus efectos.....	15
PRETENSIONES .....	17
PRUEBAS Y ANEXOS .....	18
DECLARACIÓN JURAMENTADA .....	18
NOTIFICACIONES .....	18

### RECOPIACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

**PRIMERO.** Que el día 26 de abril del año 2022, su despacho profirió auto que libera mandamiento de pago a favor de **ZARAY REYES ROSILLO**, y en contra de **CESAR ANDRÉS OSMA CH**; en esos mismos términos, se ordenó la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas al demandado **CESAR ANDRÉS OSMA CH**.

**SEGUNDO.** Que en las siguientes fechas (2022-08-01, 2022-11-22 y 2023-04-10) la aquí demandante radico **TRES (3)** memoriales de impulso, solicitando a su despacho nombrar **CURADOR AD-LITEM**.

**TERCERO.** El 04 de mayo del año en curso, su despacho profirió auto por el cual se nombra **CURADOR AD-LITEM** al demandado **CESAR ANDRÉS OSMA CH**.

**CUARTO.** El 16 de mayo de la presente anualidad, se realizó diligencia de notificación personal al **CURADOR AD -LITEM**.

**QUINTO.** El 25 de mayo del año en curso, el **CURADOR AD -LITEM** radica contestación de la demanda.

**SEXTO.** Por medio de auto del 06 de junio del 2023 su despacho ordenó **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del proceso de la referencia; toda vez que, *"el accionado **CESAR ANDRÉS OSMA CH** fue emplazado y contestó la demanda a través de Curador Ad Litem Doctor **GERMAN DARÍO POSADA REYES** sin proponer excepciones en contra de las pretensiones de la misma como consta a folio 019 del cuaderno principal"*

**SÉPTIMO.** Por medio de auto del 26 de julio de la presente anualidad, su despacho efectuó liquidación de costas a favor de la parte demandante.

**OCTAVO.** Así mismo, cabe resaltar que el Sr. **CESAR ANDRÉS OSMA CH**, ostenta la calidad de comerciante desde el 09 de octubre del 2006 hasta la fecha, en la ciudad de Bucaramanga, y que dicha calidad implica inscribir, actualizar y publicar su información comercial en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, y que en dicha información va implícitamente los datos para efectos de notificación como son la dirección física y el correo electrónico del comerciante, y que estos pueden ser consultados por cualquier persona al momento de solicitar la expedición del certificado de matrícula mercantil.

**NOVENO.** Ahora bien, auscultando el certificado mercantil, se puede evidenciar que mi apoderado registra como datos de notificación los siguientes: Dirección Comercial: **KILOMETRO 2176 ANILLO VIAL FLORIDA GIRÓN TORRE 2 OFICINA 230.** y al **CORREO ELECTRÓNICO: [CESAROSMA2008@HOTMAIL.COM](mailto:CESAROSMA2008@HOTMAIL.COM)**. Así mismo, se evidencia que el último año en la que se renovó el registro mercantil fue en el 2022; todo lo cual se acredita con el **CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL** expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que se anexa como prueba documental al presente memorial.

**DÉCIMO.** Finalmente, se pone de presente a su despacho, que, a la fecha, tanto mi poderdante como el suscrito no han recibido notificaciones, información, documentos, traslados, así como acceso al expediente dentro del proceso de la referencia; dejando claro, que el mismo se ha llevado a cabo con total y absoluto desconocimiento por el suscrito y el aquí demandado.

### **CONSIDERACIONES:**

Así las cosas, la presente solicitud de nulidad se interpone de conformidad y en los términos establecidos en los artículos 134, 135 y S. S. del C. G. del P.; en consecuencia, sírvase entonces las siguientes consideraciones como fundamentos facticos (i) Notificación personal elemento esencial del principio de defensa en las actuaciones judiciales; (ii) improcedencia de la notificación por emplazamiento, error inducido por colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso; (iii) Procedencia tramite incidental -Causal de nulidad definida en el numeral 8 del Art. 133 del C. G. del P; y, (iv) Caso concreto.

#### **1. NOTIFICACIÓN PERSONAL ELEMENTO ESENCIAL DEL PRINCIPIO DE DEFENSA EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.**

Se parte argumentando este fundamento factico, en los razonamientos dados por la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> en la Sentencia T-025 del 2018, en lo cual expresó: *"[...] La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*

En consecuencia, se entiende la notificación personal en cualquier clase de proceso, como el acto constitutivo de comunicación procesal de mayor efectividad para garantizar el derecho de defensa, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-025 del 6 de febrero del 2018, [MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO]

oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional<sup>2</sup> señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el **derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla y subrayas propias).

Teniendo en cuenta lo anterior, la citada jurisprudencia establece la notificación judicial como el acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

Por otro lado, El numeral 3 del Art. 4 del C. G. del P. establece la obligación que tiene la parte interesada, en remitirá una comunicación a quien deba ser notificado para que esta comparezca en el proceso, y en la cual existen dos consecuencias jurídicas a situaciones de hecho diferentes, tal tesis fue abordada por la Corte Constitucional<sup>3</sup> en la Sentencia 533/15 "POR LA CUAL SE ESTUDIA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO INCISO DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 291 DE LA LEY 1564 DE 2012 -C. G. del P.", observemos:

[...]

5.2. En un primer análisis se tiene en común que en ambos supuestos de hecho se encuentran **en la etapa de entrega de la comunicación**, que como se vio en el punto 3.1.3, **es un acto procesal -distinto a la notificación- mediante el cual se pone en conocimiento de las partes determinada decisión judicial**. No obstante, las situaciones jurídicas entran en supuestos de hecho distintos, pues por un lado, no existe un vínculo real entre la dirección aportada y el notificado, siendo incierto el recibo de la comunicación ante los casos de: (i) no residir o trabajar, o (ii) ante la inexistencia de la dirección. Mientras que en el segundo supuesto, se presume que el notificado se ubica en dicha dirección, pero la misma, no es recibida, tanto así que en el numeral previo al demandado, dispone que si la comunicación es recibida en una unidad inmobiliaria cerrada la entrega podrá realizarse a la persona que atienda la recepción.

5.3. Con base en lo anterior, la norma en abstracto **dispone dos consecuencias jurídicas a situaciones de hecho disímiles**, la primera en casos **de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar** y la segunda, ante **la omisión de recepción de la comunicación, lo que presupone la comprobación de ubicación del citado con el lugar referido** al juez de conocimiento. Por ello, naturalmente ambos supuestos de **hecho conducen a tratamientos legales diferentes**.

5.4. No obstante, sea que se trate del primer o el segundo supuesto de hecho, **es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación**, pues

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 del 16 de febrero del 2009, [MP. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA]

<sup>3</sup> Corte Constitucional (19 de Agosto del 2015) Sentencia C-533/15 [MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO]

como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2-, **en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento** y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, y en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso.

<b>COMUNICACIÓN RECIBIDA/REHÚSA</b>	<b>COMUNICACIÓN NO ENTREGADA</b>
<p>Opción 1. La parte tiene 5 días para acudir al respectivo despacho judicial y notificarse personalmente de la providencia relacionada en la comunicación.</p> <p>Opción 2. Si no asiste dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, se procederá a la notificación por aviso.</p>	<p>Opción 1. <b><u>Se procede al emplazamiento para que dentro de los 15 días siguientes a las publicaciones de ley, el interesado se acerque al respectivo despacho judicial para notificarse.</u></b></p> <p>Opción 2. En el caso de que el citado no comparezca, se notificará mediante curador ad litem.</p>

5.5. Por todo lo visto, se concluye que la norma acusada “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”\_contenida en el inciso segundo, del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, es exequible por el cargo de igualdad, al no constatarse una diferencia de trato frente al supuesto de hecho del primer inciso “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código” al tratarse de supuestos de hecho no asimilables. [...]” (negritas y subrayas propias)

La anterior cita jurisprudencial trata sobre la notificación de la comunicación mediante el cual se pone en conocimiento a la parte demandada las decisiones judiciales en las que se admite la demanda o la que libra mandamiento de pago. Sin embargo, al entrar en vigor el decreto 806 del 2020, vigente hasta el 13 de junio de 2022 y Subrogado por la Ley 2213 del 2022, en el cual se implementó modificaciones a la práctica de la notificación personal, permitiendo que esta se realice directamente mediante mensaje de datos, eliminando de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación, tal como lo indica el tenor 6 ibídem, observemos:

**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este

Así mismo, el canon 8 Ibídem dispone la forma de surtir la notificación personal en los siguientes términos, a saber:

**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.**

**PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.**

Dado a lo anterior, el decreto 806 del 2020 admitió surtir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos, la cual surgió en su momento como una medida necesaria para adecuar las actuaciones judiciales a las exigencias de la pandemia, no obstante, estas fueron adoptadas como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

Así pues, se entenderá que las notificaciones personales que se realicen dentro del término de vigencia del decreto 806 del 2020 y los tenores 291 y S. S. del C. G del P., y si bien el artículo 8 citado incluyó el término "también", con lo cual se concluye que el demandante puede, mientras estaba en vigor el Decreto ibidem, que lo que fue hasta el 4 de junio de 2022, optar por una u otra forma de notificación.

No obstante, al momento de escoger el método de notificación personal, lo que sí debe tener claro la parte demandante, y ser constatado por el juez de conocimiento, es que se hubiese acogido una de las dos formas de notificación, bien la que indica el C. G. del P, ahora, la que propone el Decreto 806, pues en este aspecto, como bien ha sido destacado por la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> en sentencia STC7684-2021, aunque se cuente con las dos alternativas, no puede haber una mezcla de ellas, o es la una, o es la otra, porque tienen reglas diferentes que deben ser acatadas. Dijo la alta Corporación:

*"Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene **dos posibilidades en vigencia del Decreto 806**. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas**, a fin de que el acto se cumpla en **debida forma**."* (negrillas y subrayas propias)

Por otro lado, el artículo sub-examine, indica la exigencia de agotar todas las medidas necesarias para surtir la notificación personal de las partes, en especial la notificación de la demanda al demandado, esto con el fin de garantizar su derecho de defensa, y evitar se acuda directamente al emplazamiento para la notificación. Dicho razonamiento fue expuesto por la Corte Constitucional<sup>5</sup> en Sentencia C-420 del 2020, en cuya oportunidad dispuso lo siguiente, veamos:

*"176. Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones "que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que **"agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado"** y **"no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación"**. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) **la parte demandante "no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada"**; (ii) la dirección electrónica "mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado" o (iii) el juez "quiera verificar [la] autenticidad" de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el párrafo le permite a los jueces y magistrados **"averiguar" sobre la dirección electrónica del demandado**, lo que contribuye efectivamente a **"garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado"**. (negrillas y subrayas propias)*

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 291 del C. G. del P. establece que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (24 de septiembre del 2020) Sentencia STC7684-2021 Rad. 2021-00275-01, [MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE]

<sup>5</sup> Corte Constitucional, (24 de septiembre del 2020) Sentencia C-820/2020, Por la cual se hace Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 [MP. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES]

donde funcione su sede principal, sucursal o agencia y la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica o los datos para la notificación, los cuales podrán ser conocidos por el interesado consultando los certificados mercantiles. Así mismo, el parágrafo segundo del citado artículo prevé la posibilidad que tiene el interesado para solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Conforme a lo anterior, es de saber que, las notificaciones de las decisiones judiciales, como toda actuación administrativa enmarcada dentro del debido proceso, deberán hacerse de forma personal, no obstante, estos se podrán notificar por aviso o emplazamiento, según sea el caso, de forma **SUBSIDIARIA Y EXCEPCIONALMENTE**; pues tal planteamiento se sustenta conforme a las disposiciones proferidas por la Corte Constitucional<sup>6</sup> en Sentencia C-012/13 del 23 de enero de 2013, en la cual se analiza la exequibilidad de los artículos 58, 59, 61 y 62 del Decreto Ley 019 de 2012, y que se trae a colación en aplicación de la analogía iuris, veamos:

*“En relación con las actuaciones administrativas, la jurisprudencia ha señalado que contar con **medios subsidiarios de notificación** es parte del procedimiento normal de las actuaciones administrativas, dado que de este modo se ofrece una **solución válida en casos en los que no es posible realizar notificaciones personales**, garantizando el principio de celeridad y los derechos e intereses ciudadanos. **Sin embargo los mecanismos subsidiarios no reemplazan a los principales y deben ser utilizados únicamente después de agotar los recursos disponibles para comunicar personalmente las actuaciones administrativas.***

*En síntesis, la jurisprudencia reconoce que, en principio, en las diferentes etapas procesales la notificación pueda surtir de diversas maneras, **de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los sujetos interesados**, se opte por comunicarles las decisiones o actuaciones judiciales o administrativas, a través de **mecanismos subsidiarios, que no reemplazan a los principales**, pero que logran garantizar el principio de publicidad y el debido proceso*

*Es importante recordar que la notificación, como acto de comunicación de las actuaciones de la administración, puede realizarse a través de diferentes mecanismos que han sido claramente señalados por las normas que regulan este procedimiento. Específicamente en temas tributarios, los artículos 58, 61 y 62 del Decreto Ley 019 de 2012, que se demandan, **disponen que la notificación mediante aviso procede únicamente en los casos en los cuales el correo sea devuelto. Lo anterior, significa que la notificación por aviso no es el mecanismo principal sino subsidiario de comunicación al contribuyente**” (negrillas y subrayas propias)*

En consecuencia, se infiere que el legislador ha otorgado diferentes mecanismos con el cual se podrá surtir la notificación personal de las decisiones judiciales, en aras de ser este el mecanismo primario para el desarrollo del principio del debido proceso; no obstante, la Ley prevé los eventos excepcionales, en los cuales procede de forma subsidiaria surtir la notificación por medio de aviso o emplazamiento, sin que esto infiera potestades para que las partes puedan a su arbitrio elegir la forma de notificar a la contraparte, lo cual conculca con el principio de igualdad que debe existir entre las partes procesales.

Así las cosas, se concluye que una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, la cual se encuentra compendiado en los cánones 228 y 229 de la Constitución Política. En consecuencia, esa prerrogativa, una vez lograda, debe profesar el respeto por el debido proceso, dado que este, ejerce como principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas. Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda o el que libera mandamiento de pago; y es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra. No obstante, en

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional (23 de enero del 2013) Sentencia C-012/13 [MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO]

el evento de que el demandante incumpliera su deber, le corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado.

Sin embargo, el decreto 806 del 2020, amplió los mecanismos para surtir la notificación personal, en la cual se reza la notificación por medio de mensajes de datos al correo electrónico de la parte a notificar. De igual forma, el surgimiento de estos nuevos mecanismos se da en razón a la necesidad de agotar todas las medidas necesarias para surtir la notificación personal del demandado y evitar se acuda directamente al emplazamiento para la notificación. Pues el decreto ibidem, contempla las herramientas con las que cuenta el Demandante para surtir la notificación del demandado, de la cuales se puede contemplar la información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, siendo este el medio más eficaz cuando el demandado goce de la calidad de comerciante inscrito en el registro mercantil, en tal evento, el demandante podrá practicar la notificación personal al demandado, utilizando la información de notificación que aparece en el **CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL** expedido por la Cámara de Comercio, esto amén del numeral 2 del tenor 291 del C. G. del P. De igual forma, podrá el demandante solicitar al despacho de conocimiento, que, de oficio, recurra a superintendencias, entidades públicas o privadas con el fin de que estas puedan dar información que sirva lograr localizar y notificar al demandado.

Finalmente, Se hace hincapié, que el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias como la que admite la demanda o la que libra mandamiento de pago que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806 del 2020; sin embargo, dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas. De igual forma, se recalca, que lo anterior, no implica que el demandante pueda utilizar a su advertido y conveniencia, los métodos subsidiarios de la notificación personal; pues tal como se explicó, la notificación por medio de aviso o emplazamiento aplican solo en los eventos en que la misma norma procesal los prevé.

## **2. IMPROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO, ERROR INDUCIDO POR COLUSIÓN U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTO DE LAS PARTES EN EL PROCESO**

Ahora bien, tal como se sustentó en la consideración anterior, es la notificación personal en cualquier clase de proceso, el acto constitutivo de comunicación procesal de mayor efectividad para garantizar el derecho de defensa, este tipo de notificación se hace aún mas trascendente, cuando la providencia que se pretende notificar es la que corresponde al auto admisorio de la demanda o la que libra mandamiento de pago. No obstante, el legislador, ha contemplado mecanismos subsidiarios, para surtir esta notificación en los eventos que la misma Ley prevé, las cuales se encuentra compendiado en los cánones 292 y 293 del C. G. del P. veamos:

*"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso [...]** **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.**" (negritas y subrayas propias)*

*"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento** en la forma prevista en este código." (negritas y subrayas propias)*

Así entonces, la manifestación a la que hace alusión el tenor 293 citado, debe ir expresa en el escrito de la demanda, pues la misma, hace parte de los requisitos de la demanda tal como lo consagra el parágrafo primero del canon 82 del C. G. del P. veamos:

*"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se **promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:** [...]"*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se **desconozca el domicilio del demandado** o el de su representante legal, o el lugar donde estos **recibirán notificaciones**, se **deberá expresar esa circunstancia**.*

*[...]"(negritas y subrayas propias)*

Ahora bien, y tal como se explicó en la consideración anterior, en vigencia del decreto 806 del 2020, el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo; y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 293 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, el numeral 3 del tenor 291 ibidem prevé la exigencia a cargo de la parte interesada en remitir la comunicación de notificación.

*"[...]"*

*3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** [...]"(negritas y subrayas propias)*

Posteriormente, en numeral 4 del canon 291 y el tenor 293 ibidem, preceptúan los dos supuestos de hecho en las cuales procede la notificación por emplazamiento, veamos:

*"[...]"*

*4. **Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.***

*[...]"(negritas y subrayas propias)*

*"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el **demandante o el interesado** en una **notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá **al emplazamiento en la forma prevista en este código.**"(negritas y subrayas propias)*

Dicho lo anterior, y dadas a las reglas enmarcadas en el C. G. del P. La notificación personal se deberá realizar previo envío de la comunicación que trata el numeral 3 del canon 291 ibidem. No obstante, el legislador ha planteado las excepciones a esta regla, en las cuales la notificación personal podrá realizarse por medio de los mecanismos subsidiarios creado para tal fin, en los cuales la notificación se podrá llevar a cabo por medio de aviso o emplazamiento.

Sobre el particular, el C. G. del P. ha señalado dos eventos en que la notificación personal se podrá llevar a cabo por medio del emplazamiento. El primer evento, es al que se hace alusión en el tenor 293 ibidem, y es cuando el demandante manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, y en cuyo caso, esta deberá ir expresa en el escrito de la demanda, amén del parágrafo primero del canon 82 ibidem; y, el segundo evento, es al que se encuentra regulado en el numeral 4 del canon 291 ibidem, y es cuando la comunicación, a la que hace alusión el numeral 3 de ese mismo tenor, es devuelta con la anotación de que la dirección no existe, o que la persona no reside o no trabaja en ese lugar, en tal evento, y a petición del interesado, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código; no obstante, el demandante estará llamado a manifestar que ignora otro lugar en donde puede ser citado el demandado, esto en aras de que el emplazamiento deben ser utilizado únicamente después de agotar los recursos disponibles para comunicar personalmente las actuaciones judiciales.

Por otro lado, y tal como se enunció con anterioridad, el decreto 806 del 2020 en su artículo 8 consagra que la notificación personal podrá llevarse a cabo con él envío de la respectiva providencia, junto con la demanda y sus anexos, por medio de mensajes de datos a la dirección electrónica que suministra el demandante para notificar a el demandado, esto sin necesidad del envío de previa citación; lo cual infiere, que el emplazamiento, en adaptación del decreto 806, solo aplicará cuando el demandante manifieste que ignora la dirección

electrónica donde puede ser notificado el demandado, y que la misma deberá ir expresa en el escrito de la demanda, amén del párrafo primero del canon 82 del C. G. del P; no obstante, se deberá agotar todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado y no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación, Sopena, de que se declare la nulidad del proceso por indebida notificación.

Así entonces, se concluye que el ordenamiento jurídico consagra los eventos en que aplica la notificación por medio de emplazamiento; no obstante, dichos eventos estarán sujetos si el demandante realizó la notificación de conformidad al decreto 806, o por el contrario, la surtirá de conformidad a las disposiciones del artículo 291 del C. G. del P. sobre el particular, se recalca, que al igual que la notificación personal, el emplazamiento será procedente dependiendo de cuál opción de notificación personal escoja el demandante.

Ahora bien, cabe anotar que, en cualquiera de los eventos anteriormente mencionados, son supuestos de hecho que dan como fracasada la notificación personal, y por tal razón se hace el llamamiento a emplazar, pues se dispone este medio subsidiario de notificación cuando el demandante desconozca los medios para Notificar personalmente al demandado; sin embargo, es evidente que ello procede en la medida que el demandante haya cumplido la obligación que le impera el numeral 6 del Art. 78 del C. G. del P. que es *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*, máxime que el 86 ibidem sanciona con multa, condena en perjuicios, nulidad y noticia a la justicia penal si se prueba que *«[...] el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada [...]»*. Es decir, el emplazamiento no podría darse por el simple hecho objetivo de que el demandado manifieste ignorar cualquier sitio donde se pueda surtir la notificación personal del demandante; sino que el extremo activo deberá agotar todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado y no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>7</sup> en Sentencia T-1014/99 determinó el principio de moralidad que rige el procedimiento jurisdiccional, veamos:

*“La buena fe, la lealtad, la veracidad y la probidad son principios éticos que han sido incorporados en los sistemas jurídicos y que componen el llamado “principio de moralidad” del derecho procesal, que constituye uno de los triunfos de la concepción publicista de esta rama del Derecho sobre las teorías meramente privatistas o utilitaristas. Lo que se pretende hacer al incorporar estos **preceptos morales** al Derecho positivo es darle carácter vinculante a la forma de **actuar de las partes**, por considerar que ésta es jurídicamente relevante dentro del proceso judicial. Por lo tanto, y debido a que media el interés público en las actuaciones procesales, las limitaciones que impone el principio de moralidad a la actividad de las partes encuentran pleno asidero dentro de nuestro ordenamiento. El artículo 83 de nuestra Constitución presume la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. Esta presunción, aplicada al proceso judicial, implica que unos y otras actúen de conformidad y **cumplan con los principios procesales de moralidad: lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad**”* (negrillas y subrayas propias)

Bajo ese entendido, y en aplicación del principio de lealtad procesal al que se ha hecho referencia, se concluye la exigencia de la parte demandante en intentar la notificación personal del demandado, utilizando para ello los diferentes mecanismos de información al alcance del público, por ejemplo, la información que reposa en los registros mercantiles, pues el numeral 2 de tenor 291 del C. G. del P. obliga a que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, inscriban, en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio principal, sucursal o establecimiento en que se ejerce el comercio, la dirección física y/o electrónica, así como los demás datos de notificación, pues dicha exigencia cumple con dos finalidades. La primera, cumple con el fin de que las personas jurídicas de derecho privado y las personas naturales inscritas en el registro mercantil sean notificados en las direcciones físicas y/o electrónicas que se consignan como datos de notificación judicial, y que pueden ser consultados por medio de los certificados de existencia y representación legal para el caso de las personas jurídicas, o por medio del certificado de registro mercantil para el caso de las personas naturales que ejercen el

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, (10 de Diciembre de 1999), Sentencia T-1014 de 1999. [MP. VLADIMIRO NARANJO MESA]

comercio; y, la segunda, se da en razón a que el demandante o el interesado en una notificación personal, acceda a la información de notificación de aquellas personas jurídicas de derecho privado o personas naturales que ejercen el comercio, por medio del certificado de existencia y representación legal para el caso de las personas jurídicas, o por medio del certificado de registro mercantil para el caso de las personas naturales que ejercen el comercio.

En consecuencia, se entenderá que sólo en el caso en que luego de agotar todos los mecanismos para poder surtir la notificación personal al demandado, y aun así esta no fue posible, en tal evento, se podrá acudir a los otros mecanismos de notificación que establece el ordenamiento procesal. Sin embargo, estos mecanismos subsidiarios no remplazan a los principales, pues en cumplimiento al debido proceso y con base al principio de moralidad que debe existir entre las partes procesales, se deberá garantizar la comparecencia del sujeto que debía convocarse en calidad de demandado, y evitar que el trámite judicial se adelante a sus espaldas; de lo contrario, no solo se estaría cercenando el derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia del demandado, sino que también, se estaría induciendo en error al despacho de conocimiento, pues este estaría conculcando el debido proceso al decretar el emplazamiento o el aviso cuando los mismos no proceden.

### **3. PROCEDENCIA TRAMITE INCIDENTAL -CAUSAL DE NULIDAD DEFINIDA EN EL NUMERAL 8 DEL ART. 133 DEL C. G. DEL P.**

Frente a las nulidades procesales, tenemos que las mismas son mecanismos que garantizan el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador, se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

En consecuencia, las nulidades procesales atañen a irregularidades que se han producido dentro del litigio judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Es preciso resaltar que, conforme el principio de legalidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale; lo que nos indica que, no es posible extender irregularidades que no prevé el ordenamiento. En ese orden de ideas, el estatuto general procesal consagra en su artículo 133 las causales de nulidad, con relación al caso, solo se hará alusión a la causal de que trata el numeral 8, veamos:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*[...]*

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o **el emplazamiento de las demás personas** aunque sean indeterminadas, que **deban ser citadas como partes** o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*[...]*”

En relación con la anterior cita normativa, el estatuto procesal es claro al establecer que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda como causal de nulidad; la cual, en aras de protección del canon 29 constitucional, tendrá efectos de invalidación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup>, en providencia AC8213-2017 de 5 de diciembre del 2017, expuso lo siguiente:

*“Como desarrollo de la **garantía constitucional del debido proceso**, elevado a rango constitucional en **el artículo 29 de la Constitución Política**, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de **garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad** y, en general, el ajuste a las formas básicas*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; (5 de diciembre de 2017); Auto AC8213-2017, Rad. 11001-02-03-030-2017-00070-00; [MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO]

*propias de cada juicio. Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es **“nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”**. Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que **el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»**” (negritas y subrayas propias)*

Ahora bien, con relación a los términos que regulan el traste incidental por nulidades procesales, el canon 134 ibidem, establece la oportunidad y trámite para alegar dichas irregularidades, en la cual se considera que la misma podrá invocarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose excepciones en relación con los procesos ejecutivos.

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. **Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias** antes de que se dicte sentencia o **con posteridad a esta**, si ocurrieren en ella.*

***La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como **excepción en la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

***Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.***

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (negritas y subrayas propias)*

Por su parte, el tenor 135 ibidem establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, el precitado señala que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.***

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (negritas y subrayas propias)*

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

Por otro lado, se hace hincapié, que el estatuto general del proceso, además de los efectos de invalidación total o parcial del proceso al invocarse la nulidad por la practica en ilegal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda o el que dicta mandamiento ejecutivo, y en la cual se hace referencia a la suspensión de los términos perentorios de los derechos conferidos por la Ley sustancial.

El anterior fenómeno tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación por requerimiento judicial, y cuya presentación tendrá efectos que interrumpe los términos de prescripción amén del canon 2539 del C. C. Veamos:

*ARTÍCULO 2539. INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

**Se interrumpe civilmente por la demanda judicial:** salvo los casos enumerados en el artículo 2524. (negrillas y subrayas propias)

Consecuencialmente con lo anterior y tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del C. G. del P., según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado de la demanda que interrumpe el término para la prescripción.

*ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o **el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año** contado a partir **del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

**La notificación** del auto admisorio de la demanda o del **mandamiento ejecutivo** produce el efecto **del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor**, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, **si no se hubiere efectuado antes**. **Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación**. (negrillas y subrayas propias)

Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias enumeradas en el artículo 95 del estatuto procesal, cuyo contenido reza:

*"ARTÍCULO 95. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:*

*[...]*

5. **Cuando la nulidad del proceso** comprenda la **notificación del auto** admisorio de la demanda o **del mandamiento ejecutivo**, siempre que la **causa de la nulidad sea atribuible al demandante**. **En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad**.

*[...]"* (negrillas y subrayas propias)

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada prima facie en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación; esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación de la demanda, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95 ibídem.

#### 4. CASO CONCRETO

Con el fin de formular el caso concreto, se procede entonces a dilucidar las siguientes consideraciones: (i) con relación a la causal invocada de nulidad por indebida notificación; y, (ii) con relación a la procedencia del incidente de nulidad.

##### 4.1. Con relación a la causal invocada de nulidad por indebida notificación

4.1.1. En el presente caso, auscultando el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha abril 26 de 2022, tenemos que presente litigio es un ejecutivo, en el cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ZARAY REYES ROSILLO**, en contra de **CESAR ANDRÉS OSMA CH**. Así mismo, en la citada providencia, el despacho de

conocimiento ordena la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas del demandado **CESAR ANDRÉS OSMA CH.** identificado con la CC. **79.568.931**; y surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se nombrará curador.

### ILUSTRACIÓN 1

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas del demandado del demandado CESAR ANDRES OSMA CH. identificado con la CC. 79.568.931 o el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 Ibidem. Surtido el emplazamiento, si no hubiere(n) comparecido, se nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en el numeral anterior, según corresponda.

*Fuente: tomada del Auto de 26 de abril del 2022 Ref. 2022-00016-00; proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Bucaramanga*

Luego, si bien el demandado al momento de radicar el escrito de la demanda manifestó que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, esto con el fin de que se procederá al emplazamiento, lo cierto es que dicha información la podía obtener por medio del registro mercantil expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga, dado que el aquí demandado ostenta la calidad de comerciante en dicha ciudad. De lo anterior se podrá evidenciar en la siguiente ilustración, veamos:

### ILUSTRACIÓN 2

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	KILOMETRO 2176 ANILLO VIAL FLORIDA
GIRON TORRE 2 OFICINA 230	
Municipio:	Floridablanca - Santander
Correo electrónico:	cesarosma2008@hotmail.com
Teléfono comercial 1:	6914334
Teléfono comercial 2:	3156691858
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	KILOMETRO 2176 ANILLO VIAL FLORIDA
GIRON TORRE 2 OFICINA 230	
Municipio:	Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación:	cesarosma2008@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:	6914334
Teléfono para notificación 2:	3156691858
Teléfono para notificación 3:	No reportó

*Fuente: certificado de matrícula de persona natural expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga*

Sobre la ilustración anterior, se puede evidenciar que el demandado podía ser notificado a la dirección física **KM. 2176 ANILLO VIAL FLORIDABLANCA GIRÓN, TORRE 2, OFICINA 230 DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -SANTANDER**, o a la dirección electrónica **CESAROSMA2008@HOTMAIL.COM**. Sin embargo, pese a que la aquí demandante al parecer consignó no conocer la dirección de domicilio, residencia ni lugar de trabajo, tampoco correo electrónico ni número de teléfono de contacto, lo cierto es que al interior del presente plenario se acredita que el mencionado demandante sí tenía la posibilidad de conocer el lugar en donde el Sr. **CESAR ANDRÉS OSMA CH.** podía ser notificado con base a la información del certificado de matrícula de persona natural expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga, pues como lo indica el precitado numeral 2 del tenor 291 del C. G. del P. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán consignar en la Cámara de Comercio la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.

En igual medida, la aquí demandante, podía haber solicitado a su despacho, que de oficio se requiera la información de las direcciones electrónicas o sitios del demandado que reposen en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas. Lo anterior, con los presupuestos que se consagran en el parágrafo segundo del tenor 8 del decreto 806 del 2020.

4.1.2. Bajo ese entendido, y en aplicación del principio de lealtad procesal al que se ha hecho referencia, se hacía exigible para la aquí demandante intentar la notificación personal del Sr. **CESAR ANDRÉS OSMA CH**, a la dirección electrónica **CESAROSMA2008@HOTMAIL.COM**, información a la que la demandante podía acceder

con el simple hecho de solicitar, pagar y descargar certificado de matrícula de persona natural expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga, pues se hace evidente que la ejecutante contaba con los datos de identificación (Tipo y número de documento de identificación de la persona a consultar), pues de no ser así, el escrito de la demanda no hubiese sido admitido por su despacho, dado que la misma hace parte de los requisitos de la demanda consagrados en el canon 82 del C. G. del P. y máxime que el presente proceso es un ejecutivo que versa sobre un título valor.

Sin embargo, es evidente que la parte ejecutante, incumplió con su obligación legal de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, actuar que estaría inmerso las sanciones tipificadas en el tenor 86 ibidem. Pues se hace evidente que la demandante faltó a la verdad al manifestar desconocer el lugar donde el demandado recibirá notificaciones, pues dicha manifestación, contraria a la realidad, indujo a su despacho en error, pues este ordenó el emplazamiento de la notificación del mandamiento de pago, cuando este debía surtirse por medio de la notificación personal, promoviendo en esa medida que el presente trámite judicial se adelantara a espaldas del demandado, cercenando así sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa y acceso a la justicia.

4.1.3. Cabe resaltar que, en el mentado proceso, mi poderdante fue representado por curador ad-litem, quien durante el término de traslado de la demanda no enarboló defensa alguna, pues se es evidente que este no propuso ningún medio exceptivo a las pretensiones ahí planteadas; sumado a esto, el referido auxiliar de la justicia no se pronunció sobre la eminente posibilidad que existía de notificar personalmente al demandado, pues la misma debería haber sido invocada como causal de nulidad, tal como se pretende ahora alegar, el día 25 de mayo del año en curso, es decir, al momento en que este realizó la contestación de la demanda. Por lo anterior, a la ausencia de excepciones en el traslado de contestación de la demanda y de no existir pruebas por practicar, el despacho el 06 de junio del 2023 proferió auto que ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

### ILUSTRACIÓN 3

#### ▪ NOTIFICACIÓN LEGAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LOS DEMANDADOS.

De la revisión del expediente se tiene que, el accionado **CESAR ANDRES OSMA CH** fue emplazado y contestó la demanda a través de Curador Ad Litem Doctor **GERMAN DARIO POSADA REYES** sin proponer excepciones en contra de las pretensiones de la misma como consta a folio 019 del cuaderno principal.

Así las cosas, reuniéndose los requisitos legales y toda vez que el título base de recaudo se ajusta a lo previsto en las normas referidas, sin que la parte demandada presentara las excepciones de mérito pertinentes en su defensa, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., es decir, se ordenará seguir adelante la presente ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que con posterioridad a la presente providencia se embarguen y secuestren, practicar la liquidación del crédito, así como condenar en costas al ejecutado.

*Fuente: tomada del Auto del 06 de junio del 2023 Ref. 2022-00016-00 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Bucaramanga*

Precisamente, la notificación personal en cualquier clase de proceso es el acto constitutivo de comunicación procesal de mayor efectividad para garantizar el derecho de defensa, dado que es el medio más idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

4.1.4. Así entonces, en un proceso ejecutivo se hace determinante que se concluya, entre otras cosas, que la obligación pedida no carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, pues en el evento de que existan falencias sobre lo precedido, el deudor ejecutado deberá declararlas dentro de los términos que el estatuto procesal lo disponga, so pena, de que su omisión constituya prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del canon 228 constitucional.

En esos términos, se encuentra demostrado la configuración de la causal 8° de nulidad establecida en el artículo 133 del C. G. del P, advirtiéndose que la misma no ha sido saneada, dado que no haber sido notificado el demandado este no la podía alegar, ni fue alegada en su oportunidad por el curador asignado, además, al no poder concurrir el demandado en el proceso, la nulidad se hace insaneable.

#### 4.2. Con relación a la procedencia del incidente de nulidad y sus efectos

4.2.1. El artículo 134 del C. G. del P., establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, estableciendo unas excepciones cuando el proceso que se adelanta es un ejecutivo.

*ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o **falta de notificación** o emplazamiento **en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse** en la diligencia de entrega o como **excepción en la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el **proceso ejecutivo**, incluso con posterioridad a la orden de **seguir adelante con la ejecución**, mientras **no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal**.*

*[...](negritas y subrayas propias)*

Se procede entonces a realizar un análisis gramatical del texto transcrito, amén de evidenciar a plenitud la necesidad de aplicarlo en este litigio.

#### **¿LA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA HACE REFERENCIA A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA?**

R. T. A: SI

#### **¿EL PRESENTE LITIGIO CORRESPONDE A UN PROCESO EJECUTIVO?**

R. T. A: SI

#### **¿EN EL PRESENTE PROCESO YA SE PROFIRIÓ AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN?**

R. T. A: SI

#### **¿EL PRESENTE PROCESO SE LE HA DADO TRASTE PARA SU CULMINACIÓN POR PAGO TOTAL DEL ACREEDOR O POR CUALQUIER OTRA CAUSA LEGAL?**

R. T. A: NO

**CONCLUSIÓN: EN ESE ORDEN, SE VISLUMBRA DE ENTRADA QUE LA PRESENTE SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN SE INSTAURA OPORTUNAMENTE, PUES A LA FECHA EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO NO HA CULMINADO POR NINGUNA CAUSA LEGAL E INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA PROFERIDO AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO LO FIJA LA NORMA ANTERIORMENTE RESEÑADA, POR LO CUAL LA MISMA RESULTA PROCEDENTE. EN IGUAL MEDIDA, MI PODERDANTE CUENTA LEGITIMACIÓN PARA PROPONER DICHA NULIDAD.**

4.2.2. Por otro lado, se hace evidente que la parte ejecutante, incumplió con su obligación legal de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del aquí demandado, pues como se ha venido esgrimiendo, la parte demandante contaba con los mecanismos para poder realizar la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, dado que el demandado ostenta la calidad de comerciante inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, por ende, su información de notificación judicial podrá ser consultada por cualquier persona al momento de solicitar y pagar expedición de certificado de matrícula mercantil de persona natural.

4.2.3. Sin embargo, la parte demandante en cabeza de la señora **ZARAY REYES ROSILLO** manifestó ignorar cualquier sitio en el cual se pudiera surtir la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, por lo cual, su despacho ordenó el emplazamiento y posteriormente nombramiento de curador ad litem; resaltando, que la ejecutante, previo al nombramiento de curador, radicó **TRES (3) MEMORIALES** de impulso, solicitando a su despacho nombrar el auxiliar de la justicia, máxime que dicho proceder se enmarque en actos de mala fe y deslealtad procesal, lo cual acarrearía las sanciones tipificadas en el Art.

86 del C. G. del P. si se probare que la aquí demandante faltó a la verdad en la información suministrada.

4.2.4. Así mismo, se hace pertinente resaltar, que la aquí demandante culminó sus estudios como profesional del derecho, la cual la hace ampliamente conocedora de la Ley, por tal razón, el suscrito no encuentra una razón lógica que justifique su actuar omisivo a sus deberes como parte de un proceso, ni mucho menos, que haya una razón que sustente que un profesional del derecho pase por alto verificar si la parte a la que se pretende notificar cuenta con registro mercantil de la Cámara de Comercio, y por ende, sus datos de notificación podrán ser consultados al momento de que se expida el certificado de matrícula de persona natural.

En esos términos, será menester de su despacho, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que libera mandamiento ejecutivo; de igual manera, para el caso se hará aplicable la previsión del numeral 5 del artículo 95 del C. G. del P., ya que al que al declararse la nulidad del proceso invocando la causal 8° de nulidad establecida en el artículo 133 ibidem, ha de indicarse expresamente el efecto sobre la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, tomando en consideración, además, que hubo responsabilidad del demandante en ella.

4.2.5. Resulta entonces que, en el presente proceso en el cual se profirió decisión de seguir adelante la ejecución y, consecuentemente con ello, se reconozca el derecho del actor como parte demandada-, tiene plena eficacia la interrupción civil de la prescripción, la cual permanecerá así mientras no desaparezca esa causa legal que la originó, esto es, mientras subsista en trámite el proceso judicial, puesto que el legislador exige, como se vio, la presentación oportuna de la demanda y ese acto procesal se ejecuta por una sola vez en el proceso.

Con sustento en el recuento normativo y jurisprudencial realizado, procedo respetuosamente a exhibir las premisas relevantes para el caso concreto enrostradas hasta el momento:

- A.** El demandado ostenta la calidad de comerciante inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Por ende, su información de notificación judicial podrá ser consultada por cualquier persona al momento de solicitar y pagar la expedición de certificado de matrícula mercantil de persona natural.
- B.** Al consultar los datos consignados por el demandado en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se observa que ahí se indica la dirección electrónica [CESAROSMA2008@HOTMAIL.COM](mailto:CESAROSMA2008@HOTMAIL.COM) como dato de notificación judicial.
- C.** La parte demandante manifiesta ignorar información para surtir la notificación personal del mandamiento de pago al demandado. Por tal razón, el despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo y el emplazamiento de este.
- D.** Surtido el término legal para el emplazamiento, el despacho nombró curador AD LITEM, para que representara los intereses del demandado.
- E.** En el trámite de traslado de la demanda, el curador ad litem no enarbó defensa alguna, dado que no se propusieron ningún medio exceptivo a las pretensiones ni hubo pronunciamiento alguno sobre la eminente nulidad por indebida notificación.
- F.** Dada a la ausencia de excepciones en el traslado de contestación de la demanda y de no existir pruebas por practicar, se ordenó SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
- G.** La nulidad invocada no ha sido saneada, toda vez que el demandado hasta el momento no ha sido notificado, y por ende la misma no se ha podido alegar, ni fue aducida por el curador asignado al momento del traslado de la demanda.
- H.** Efectuado el estado en que se encuentra actualmente el proceso, se incursiona que el mismo se ha llevado a cabo a espaldas del demandado, cercenando así sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa y acceso a la justicia.
- I.** El presente proceso es de naturaleza ejecutiva, al cual no se le ha dado traste para su culminación por pago total de la deuda o por cualquier otra causa legal.
- J.** Desde el 26 de abril del año 2022 se libró mandamiento ejecutivo.
- K.** A la fecha no se realizó la notificación en debida forma del auto que libro mandamiento al demandado.

- L. El estatuto procesal exige que, para surtir la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, esta deberá ser notificada en debida forma al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.
- M. El canon 95 ibidem consagra, entre otros, la nulidad del proceso por indebida notificación como causal para que no se considere la interrupción de los términos de prescripción y de la caducidad.
- N. El numeral 6 del tenor 78 ibidem establece la obligación que recae sobre el demandante para que este realice las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, máxime que el 86 ibidem sanciona con multa, condena en perjuicios, nulidad y noticia a la justicia penal si se prueba que este o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada.

**CONCLUSIÓN:** Resulta entonces que, en el presente proceso se surtió en ilegal forma la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo al demandado, toda vez que, el demandante no realizó las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio; y en un acto de mala fe y deslealtad como parte de un procedimiento jurisdiccional, procedió manifestar que desconoce el lugar donde el demandado podría ser notificación, lo cual conculca con la realidad, pues según el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga, el demandado registra como datos de notificación judicial la dirección electrónica [cesarosma2008@hotmail.com](mailto:cesarosma2008@hotmail.com).

En razón a lo anterior, el despacho incurrió en error al decretar el emplazamiento de la notificación del mandamiento de pago, y que surtida esta se procedió el nombramiento de curador ad litem, el cual no enarbó defensa alguna, dado que no se propusieron ningún medio exceptivo a las pretensiones ni hubo pronunciamiento alguno sobre la eminente nulidad por indebida notificación

Efectuado el estado en que se encuentra actualmente el proceso, se incursiona que el mismo se ha llevado a cabo a espaldas del demandado, cercenado así sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa y acceso a la justicia; en consecuencia, y dado a que precitado proceso es un ejecutivo y que este no ha culminado por pago total de la deuda o por cualquier otra causa legal, por ende, el incidente de nulidad por indebida notificación procede para el caso, e incluso, después de que se haya proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Es óbice precisar que, para el presente proceso aplica la interrupción civil de la prescripción, la cual permanecerá así mientras no desaparezca esa causa legal que la originó, esto es, mientras subsista en trámite el proceso judicial, puesto que el legislador exige, como se vio, la presentación oportuna de la demanda y ese acto procesal se ejecuta por una sola vez en el proceso.

### **PRETENSIONES**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **68001400302120220001600**, desde el mismo auto admisorio de la demanda, bajo la causal que trata el numeral 8 de canon 133 del C. G. del P.

**SEGUNDO.** Que se **DECLARE** la interrupción de los términos de prescripción y de la caducidad amén del tenor 95 del C. G. del P.

**TERCERO. CONDENAR a ZARAY REYES ROSILLO** por faltar a la verdad al manifestar que desconocía el domicilio del demandado, o el lugar donde este recibirá notificaciones, amén del tenor 86 del C. G. del P.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a favor de **CESAR ANDRÉS OSMA CH** y a cargo de **ZARAY REYES ROSILLO**.

**QUINTO.** Que se reconozca personería jurídica para actuar al suscrito, como apoderado judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

### **1. PRUEBAS**

#### **1.1. DOCUMENTALES:**

- Certificado de matrícula mercantil de persona natural NIT. 79568931 expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga.

#### **1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Solicito se decrete el interrogatorio de la parte demandante la Sra. **ZARAY REYES ROSILLO** para que declare sobre las razones por las cuales procedió a solicitar el emplazamiento del mandamiento de pago.

### **2. ANEXOS:**

- Poder debidamente otorgado por el señor César Andrés Osma Chinchilla al suscrito
- Pruebas documentales relacionadas.

## **DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece en la Ley 2213 de 2022 que, tanto mi poderdante como el suscrito, **NO** hemos sido notificados del proceso de la referencia, desconociendo totalmente el proceso que cursa en contra del ejecutado, y en el cual se ve cercenado su derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad que debe existir entre las partes procesales.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección Carrera 27 #37-33 Of. 1203 / Greengold Business Center Bucaramanga, Santander; y a la dirección electrónica [JCASTAYALA@GMAIL.COM](mailto:JCASTAYALA@GMAIL.COM)

Mi poderdante recibirá notificaciones a la dirección KILOMETRO 2176 ANILLO VIAL FLORIDABLANCA GIRÓN TORRE 2 OFICINA 230, y a la dirección electrónica [CESAROSMA2008@HOTMAIL.COM](mailto:CESAROSMA2008@HOTMAIL.COM)

### **JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA**

CC No. **1.101.694.912** de Socorro

T.P. No. **326.215** del C. S. de la J.

CORREO ELECTRÓNICO: [JCASTAYALA@GMAIL.COM](mailto:JCASTAYALA@GMAIL.COM)

Señores:

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[J21CMBUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J21CMBUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**E. S. D.**

<b>RADICADO:</b>	68001400302120220001600
<b>DEMANDANTE:</b>	ZARAY REYES ROSILLO
<b>DEMANDADO:</b>	CÉSAR ANDRÉS OSMA CHINCHILLA
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>ACTUACIÓN:</b>	PODER

**CESAR ANDRÉS OSMA CHINCHILLA**, identificado con cédula de ciudadanía **79.568.931** de Bogotá DC., actuando en nombre propio, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA**, identificado con cédula **1.101.694.912** de Socorro, portador de la tarjeta profesional Nro. **326.215** del C. S. de la J. para que en mi nombre y representación ejerza mi derecho de defensa y contradicción en el litigio ejecutivo de la referencia.

Declaro que mi correo electrónico es [CESAROSMA2008@HOTMAIL.COM](mailto:CESAROSMA2008@HOTMAIL.COM) y el de mi apoderado es [JCASTAYALA@GMAIL.COM](mailto:JCASTAYALA@GMAIL.COM); así mismo, manifiesto que mi apoderado está facultado para asistir a las audiencias, interponer excepciones previas y perentorias, sustituir, reasumir, notificarse, impugnar, proponer tacha de falsedad, presentar alegatos, subsanar, corregir, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, renunciar al poder, radicar oficios, conciliar y demás actuaciones procesales inherentes al mandato en virtud del artículo 77 de Ley 1564 de 2012. Finalmente, solicito reconocer personería a mi apoderado.

**CESAR ANDRÉS OSMA CHINCHILLA**

CC No. **79.568.931**

CORREO ELECTRÓNICO: [CESAROSMA2008@HOTMAIL.COM](mailto:CESAROSMA2008@HOTMAIL.COM)

Acepto,

**JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA**

CC No. **1.101.694.912** de Socorro

T.P. No. **326.215** del C. S. de la J.

CORREO ELECTRÓNICO: [JCASTAYALA@GMAIL.COM](mailto:JCASTAYALA@GMAIL.COM)



\*  = 79'568.931.

**NOTARIA NOVENA**  
Bucaramanga

**FIRMA REGISTRADA**

El suscrito Notario Noveno del Circulo de Bucaramanga  
**CERTIFICA QUE:**

**OSMA CHINCHILLA CESAR ANDRES**  
Identificado con C.C. 79568931

Tiene registrada su firma en esta notaria y la que aparece en este documento corresponde a la registrada.

Bucaramanga 2023-07-25 09:55:39 Func.: 4042-77c626f9

**JAIRO ANTONIO MONTERO FERNANDEZ**  
NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
para verificar este documento

Cod.: **ivwql**



Cámara de Comercio de Bucaramanga  
**CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL**  
Fecha expedición : 14/07/2023 - 18:10:8  
Recibo No. 11102501, Valor: \$3.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5MOK25DD7D**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [WWW.CAMARADIRECTA.COM](http://WWW.CAMARADIRECTA.COM) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Nit: 79568931-8

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 05-135801-01  
Fecha de matrícula: 09 de Octubre de 2006  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: KILOMETRO 2176 ANILLO VIAL FLORIDA  
GIRON TORRE 2 OFICINA 230  
Municipio: Floridablanca - Santander  
Correo electrónico: cesarosma2008@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 6914334  
Teléfono comercial 2: 3156691858  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KILOMETRO 2176 ANILLO VIAL FLORIDA  
GIRON TORRE 2 OFICINA 230  
Municipio: Floridablanca - Santander  
Correo electrónico de notificación: cesarosma2008@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6914334  
Teléfono para notificación 2: 3156691858  
Teléfono para notificación 3: No reportó

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5MOK25DD7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [WWW.CAMARADIRECTA.COM](http://WWW.CAMARADIRECTA.COM) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en [www.rues.org.co](http://www.rues.org.co).

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :  
Micro Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$650.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:  
CIIU: 0141

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |  
| normas sanitarias y de seguridad. |

Importante: la firma digital del secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la superintendencia de industria y comercio, de conformidad con las exigencias

Cámara de Comercio de Bucaramanga  
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL  
Fecha expedición : 14/07/2023 - 18:10:8  
Recibo No. 11102501, Valor: \$3.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5M0K25DD7D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [WWW.CAMARADIRECTA.COM](http://WWW.CAMARADIRECTA.COM) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

establecidas en la ley 527 de 1999.

En el certificado se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del secretario de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No, obstante si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo desde su computador con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a [www.camaradirecta.com](http://www.camaradirecta.com) opción certificados electrónicos y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las ventanillas o a través de la plataforma virtual de la cámara.



**Lina María Rodríguez Buitrago**